REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
CONSEJO REGIONAL

Ordenanza Regional *Nº 024-2020-GRA/CR*

Ayacucho, 31 DIC 2020

EL SEÑOR PRESIDENTE DEL CONSEJO REGIONAL DE AYACUCHO.

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Ayacucho en Sesión Ordinaria de fecha 11 de diciembre de 2020, trató el Dictamen sobre la aprobación del Proyecto de Ordenanza Regional "Declarar, de interés social regional, el derecho consuetudinario de las comunidades campesinas y nativas de la región Ayacucho y la implicabilidad en defensa de la seguridad ciudadana"; y

CONSIDERANDO:

Que, conforme establece el artículo 191º de la Constitución Política del Perú, los Gobiernos Regionales tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La estructura orgánica básica de los Gobiernos Regionales lo conforma el Consejo Regional, como órgano normativo y fiscalizador; concordante con el artículo 2º de la Ley Nº 27867, texto normativo que señala que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, el literal a) del artículo 15º de la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales prescribe que es atribución del Consejo Regional aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional; en concordancia del literal e) que faculta aprobar su reglamento interno; asimismo el numeral 6), del artículo 8º establece que La política y la gestión regional se rigen con criterios de eficiencia, desarrollando las estrategias necesarias para la consecución de los objetivos trazados con la utilización óptima de los recursos;

Que, la Constitución Política del Perú consagra en su artículo 1º que la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado; y, en su artículo 44º señala que entre los deberes primordiales del Estado se encuentra el de proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar General que se fundamenta en la justicia y en el Desarrollo integral y equilibrado de la nación;

Que, asimismo la Constitución Política del Perú, describe en su Artículo 149º, lo siguiente: "Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial", concordante con: Ley N° 28983, Art. 7 (Ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres);

Que, el Derecho Consuetudinario es un "conjunto de normas legales de tipo tradicional, no escritas ni codificadas, distinto al derecho positivo (escrito) vigente en un país; es decir, que el derecho consuetudinario puede coexistir con el derecho positivo de un país o región, o puede presentar en algunos casos conflicto entre sistemas legales o jurídicos". Para otros, el derecho consuetudinario "es aquel conjunto de normas morales de observancia general que en forma uniforme y permanente regulan los intereses públicos y privados de una colectividad con la particularidad de ser conservadas y transmitidas por herencia social". En ambos casos la doctrina es unánime en cuanto requiere que confluyan dos elementos imprescindibles para que una costumbre califique como fuente de derecho: a) uso repetitivo y generalizado; y b) conciencia de obligatoriedad. (Fernando Bazán Cerdán);

Que, los miembros de los Comités de Autodefensa, en cumplimiento de sus deberes y funciones y en el ejercicio del derecho consuetudinario, gozan del respeto de su cultura y sus costumbres, por parte de la

autoridad y de la sociedad civil, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la Constitución Política del Perú y las demás leyes;

Que, los Comités Autodefensa (CAD), inicialmente conocido como Autodefensa Civil, inician su organización y actividad pacifista en los años 1982 y 1983, en los departamentos de: Ayacucho, Huancavelica, Cusco, Junín, y Apurímac; con el objeto de repeler la infiltración y agresión terrorista del PCP-Sendero Luminoso, en las comunidades de sierra sur, selva alta y selva baja del territorio nacional. Actualmente los Comités de Autodefensa tienen organizaciones en cuatro (4) departamentos adicionales: Pasco, Huánuco, Ucayali y San Martín;

Que, una de las principales demandas que han realizado los Comités Autodefensa (CAD), es tener la capacidad de auto administrar su propia justicia mediante el uso de sus costumbres y tradiciones denominado Derecho Consuetudinario;

Que, de esta forma la Ley Nº 27933 – Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, en su artículo 2º, define a la Seguridad Ciudadana como: "La acción integrada que desarrolla el Estado, con la colaboración de la ciudadanía, destinado a asegurar su convivencia pacífica, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos; del mismo modo, contribuir a la prevención de la comisión de delitos y faltas", y en su artículo 4º crea el Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana – SINASEC; integrado por el: Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana, con Secretaria Técnica; comités Regionales de Seguridad Ciudadana; comités provinciales de Seguridad Ciudadana; comités provinciales de Seguridad Ciudadana; comité distritales de Seguridad Ciudadana, cuyo objeto es coordinar eficazmente la acción del Estado y promover la participación ciudadana para garantizar una situación de paz social;

Que, se realizó el primer reconocimiento a una población indígena para que solucione sus problemas o conflictos aplicando el derecho consuetudinario en el año de 1978, y mediante el artículo 19º de la Ley Nº22175 - Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva, vigente hasta la actualidad, se reconoce lo siguiente: "Los conflictos y controversias de naturaleza civil de mínima cuantía que se originen entre los miembros de una Comunidad Nativa, así como las faltas que se cometan, serán resueltas o sancionadas en su caso, en forma definitiva por sus órganos de gobierno. En los procesos civiles y penales los Tribunales Comunes o Privativos, según sea el caso, tendrán en cuenta al resolver, las costumbres, tradiciones, creencias y valores socio culturales de las Comunidades";

Que, de la misma forma mediante Decreto Legislativo Nº741, de noviembre de 1991, se reconoció a los Comités de Autodefensa como organizaciones de la población para desarrollar actividades de autodefensa de su población, en defensa de los bienes e intereses del Estado;

Que, asimismo el Estado Peruano reconoció a las rondas campesinas del norte del país mediante Ley Nº 24571 con fecha noviembre de 1986, en que se les dio el carácter de rondas campesinas pacificas democráticas y autónomas, y que tenían como objetivo la defensa de las tierras, el cuidado del ganado y demás bienes de las localidades y comunidades campesinas para que cooperen con las autoridades respectivas en la eliminación de los delitos que contravienen a las buenas costumbres dentro de su jurisdicción;

Que, conforme señala los Artículos 4º y 6º del proyecto denominado: "Proyecto de Ley que reconoce a los Comités de Autodefensa y Desarrollo Rural e Incorpora en el Sistema de Seguridad Ciudadana", se determinó las competencias de los Comités de Autodefensa, donde señala su ámbito y competencias, así como las actividades que deben realizar los comités de Autodefensa sobre todo en nuestra región;

Que, en el proceso de aplicación del Derecho Consuetudinario, los Jueces de Paz vienen actuando dentro su competencia, como árbitros conjuntamente con las Comunidades Campesinas y Rondas Campesinas, en los siguientes: conflictos sociales (conflictos de parejas, conflictos de vecinos, conflictos económicos, conflictos familiares); conflictos incidentales (Agresiones físicas, hurtos de ganado, ofensa e injurias, propuestas deshonestas, chismes, celos, otros); y, conflictos patrimoniales (deudas pecuniarias, problemas de tierras, entre otros). Los casos mencionados son resueltos por los Jueces de Paz de las Comunidades Campesinas, aplicando el derecho consuetudinario, y "según su leal saber y entender", a través de una actuación esencialmente conciliadora, levantando actas en las que conste la fórmula de solución propuesta y los acuerdos adoptados por las partes (que suelen llamar como "arreglos", "transacciones", "actas de conciliación", "acta de comparendo", entre otros), no existiendo una identificación precisa del contenido de sus actuados con la denominación de la fórmula jurídica empleada;

I.

Ordenanza Regional Nº 024-2020-GRA/CR

Que, con información de los diferentes Órganos Estructurados del Gobierno Regional, se sustentó el presente, tales como; Informe Nº 216-2020-GRA/GG-GRDS-SGPDH/SMS, de fecha 20/05/2020, donde se considera concordante con el artículo 1º de la Constitución Política del Perú; con la Ley Nº 24656 – Ley General de Comunidades Campesinas; con la Ley Nº24571, que reconoce a las rondas campesinas, como pacíficas, democráticas y autónomas; y con el Decreto Legislativo Nº 741, reconoce a los comités de auto defensa como organizaciones de la población para desarrollar actividades de autodefensa de su comunidad; y, mediante Informe Técnico Nº 003-2020/CORESEC-AYA-JRV, de fecha 20/10/2020, la Secretaria Técnica de CORESEC Ayacucho, considera que son instancias de coordinación interinstitucional, con espacio de dialogo para lograr un acuerdo sobre la realidad particular de cada circunscripción territorial, y con el voto aprobatorio de la mayoría de sus miembros, el comité Regional (Provincial y Distrital) de seguridad ciudadana podrá incorporar a representantes de otras entidades públicas y privadas, así como representantes de organizaciones sociales que considere pertinente (...); y, finalmente mediante Opinión Legal Nº 045-2020-GRA/ORAJ-HPBJ, de fecha junio del 2020, de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica del G.R.A., considera viable declarar la materialización del presente, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 38º de la Ley Nº 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, tiene por finalidad reconocer y fortalecer el ejercicio dentro de las funciones que cumplen en el marco del Derecho Consuetudinario, los Comités de Autodefensa de la región Ayacucho, como una organización de la población rural Comunidad Campesina y Nativa, surgida espontáneamente y libremente, debidamente legitimados y validados por la democracia campesina y comunal, que contribuyen a la construcción de una identidad colectiva, así como en la seguridad urbana marginal y rural en todo el territorio de la Región Ayacucho. Y, en el presente caso concreto contribuyeron en el aspecto preventivo, control y asistencia a los afectados por el (COVID 19) en nuestra región;

Que, el texto sustitutorio propuesto constituye una norma declarativa y nueva en nuestra legislación, la misma que no irroga gasto al erario nacional; más aún busca realizar un reconocimiento y fortalecimiento a nuestros Comités de Auto defensa, por su lucha constante por más de 30 años contra la insania de grupos terroristas; por lo que, no podrá desnaturalizar el sentido de la Ley Nº27933 - Regional del Sistema de Seguridad Ciudadana y demás leyes, por cuanto la presente tiene muy limita su contenido y sus efectos jurídicos y legales;

Que, conforme a la legitimidad y naturaleza jurídica de los Gobiernos Regionales que emanan de la voluntad popular, y gozan de una personería jurídica con derecho público interno, con autonomía política, económica, y administrativa en asuntos de su competencia, conforme a lo establecido en el artículo 2º de la Ley Nº27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y el numeral a) del artículo 60º de la citada Ley, tiene la potestad de ejecutar políticas en materia de desarrollo social e igualdad de oportunidades; por lo que, conforme a sus facultades legislativas, aprobado por Ordenanza Regional Nº003-2012-GRA/CR., en el Cap. II, del Artículo 12º – Funciones del Consejo Regional, y numeral 12.1 – Función Normativa, tiene la función de convenir sus dispositivos legales de acuerdo a las necesidades de nuestra región, en armonía con las políticas públicas nacionales y locales;

Que, el literal a) del artículo 15º de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, concordante con el literal a) del artículo 15º del Reglamento Interno del Consejo Regional de Ayacucho, establece que el Consejo Regional tiene entre sus atribuciones la aprobación, modificación y derogación de las normas que regulan o reglamentan los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional. Por otro lado, el artículo 38º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia;

Que, el literal o) del artículo 21º de la ley Nº 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificado por la Ley Nº 29053, establece que es atribución del presidente Regional, promulgar las Ordenanzas Regionales o hacer uso de su derecho a observarlas en el plazo de quince (15) días hábiles y ejecutar los acuerdos del Consejo Regional;

Que, los literales a) y b) del artículo 45º de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificado por el artículo 4º de la Ley Nº 27902, establece que las funciones generales de los Gobiernos Regionales se ejercerán con sujeción al ordenamiento jurídico establecido por la Constitución, la Ley de Bases

/.

de Descentralización y demás leyes de la República; teniendo función normativa y reguladora la elaboración y aprobación de normas de alcance regional, regulando los servicios de su competencia;

Por lo que en uso de las facultades conferidas por Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 27783 - Ley de Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Ley N° 27902, Ley N° 29053 y Ley N°28968; el Consejo Regional con el voto de la mayoría de los miembros a favor del Dictamen; aprueba la siguiente:

ORDENANZA REGIONAL

Artículo Primero.- DECLARAR, de interés social regional, el derecho consuetudinario de las comunidades campesinas y nativas de la región Ayacucho y la implicabilidad en defensa de la seguridad ciudadana, de conformidad al Artículo 149º de la Constitución Política del Perú.

Artículo Segundo.- INCORPORAR, a los Comités de Autodefensa de las Comunidades Campesinas y Nativas de la Región Ayacucho, como participantes permanentes y activos de la CORESEC (Comité de Seguridad Ciudadana Regional), comité Provincial de Seguridad Ciudadana (COPROSEC), y del comité distrital de Seguridad Ciudadana (CODISEC).

Artículo Tercero.- ENCARGAR, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, la publicación de la presente Ordenanza Regional en el Diario Oficial "El Peruano", en el diario encargado de las publicaciones judiciales en la capital de la Región y en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme al artículo 42º de la Ley Nº27867, concordante con el Decreto Supremo Nº001-2009-JUS.

Comuníquese al Señor Gobernador del Gobierno Regional de Ayacucho para su respectiva promulgación.

En la ciudad de Ayacucho, en la sede del Consejo Regional a los 23 días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
CONSEJO REGIONAL
HEISER ALEJANDRO ANAYA ORIUNDO
PRESIDENTE

POR TANTO:
Mando se publique y cumpla.

Dado en Ayacucho, en la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho, a los 31 días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
C.P.C. CARLOS ALBERTO RUA CARBAJAL
GOBERNADOR